

Sistemas Judiciales

Una perspectiva integral sobre la administración de justicia

Género, diversidad sexual y justicia

Agustina Iglesias Skulj La trata de personas en el contexto latinoamericano • **Fátima Gamboa y Alejandra Padilla** Transparentar sentencias judiciales en México • **Astghik Hairapetian** Propiedad y Género • **Cristina García Lucero** Centro para varones que ejercen violencia • **Emiliano Litardo** La identidad de género en América • **Francesca Mata** El Salvador: entre la penalización del aborto y la criminalización del sexo y la pobreza • **Mariela Labozzetta** ¿Tenemos política criminal en materia de violencia de género? • **Rebeca Calzada Olvera, Tania Martínez Hernández y Karina Leyva** Una reforma a la política de drogas a partir de la inclusión • **Reflexiones** • **Debates** Género y justicia • **Reseñas**

Emiliano Litardo

Activista legal en derechos sexuales, miembro de Abogadxs por los Derechos Sexuales (ABOSEX) y docente. Ha sido co-redactor de la ley de identidad de género de Argentina. Contacto: litardo.emiliano@gmail.com¹

La identidad de género en América:

Aproximaciones para una teoría democrática del género

A la memoria de Lohana Berkins

Resumen

El artículo analiza las leyes de identidad de género que existen en la región de América Latina y el Caribe. Observa los distintos modelos legales utilizados para gestionar el reconocimiento legal de la identidad y profundiza en la relación entre género, identidad, poder y discurso jurídico. El sentido no es sólo informar sino demostrar que, detrás de cada modo de producción jurídica hay ideologías de género que son el sustento de las condiciones de esa producción. Circunstancia que nos habla de cuán atravesada está la narrativa legal por las disputas de lo político del género.

Introducción

En este artículo abordamos las legislaciones que existen en materia de reconocimiento del

derecho a la identidad de género en la región de América Latina y el Caribe. Sólo se estudian aquellas leyes que específicamente gestionan el acceso a este derecho. Ubicamos el planteo en los debates sobre el género, el poder y la identidad con perspectiva en derechos humanos para luego arrimar las tensiones que se suscitan con los modelos de democracia.

Las problemáticas en torno al género y las políticas de identidad desde la diferencia no pueden prescindir de las discusiones globales de lo político. Ya no basta pregonar la igualdad o la libertad política sin discutir los esquemas de redistribución y reconocimiento de la Justicia. Los discursos jurídicos encuentran el límite en los consensos, pero los movimientos de la disidencia sexual los denuncian como obturadores de la autonomía individual y colectiva en contextos que, cada vez, se tornan más precarizados en términos económicos, culturales y sociales.

A nivel interamericano (América Latina y el Caribe), encontramos que hay al menos tres

¹ Agradezco la lectura paciente y comprometida de mi colega y amiga Virginia Gimenez.

modelos de gestión legal para el reconocimiento del derecho a la identidad de género: 1) patologizador; 2) de derechos humanos e 3) intermedio o mixto. Los tres están atravesados por la discusión sobre el discurso de género. Estos esquemas son los que se verán en este artículo.

Identidad, poder y género

Las sociedades occidentales modernas han estructurado vínculos de pertenencia institucionales, políticos, jurídicos y culturales a través de la formulación y conceptualización de ciertas categorías. La condición de posibilidad de esa inclusión proviene de los términos en que se dispone, al interior de tales categorías, el qué, el cómo y el quiénes. Así, la razón, la naturaleza, la raza, la clase, y el género, entre otras, han sido categorizaciones sociales cuyo fin fue trazar líneas abismales entre un mundo de pertenencia legítima frente a otro de subordinación y expulsión. Tales categorías han tenido su propia disputa epistemológica en el relato de las historias de las ideas y han fundado muchos de los problemas sociopolíticos, como la pobreza, el racismo, la guerra, la matanza indiscriminada, la esclavitud, el sexismo, etc.

El género *tiene* un lugar fundante en las sociedades a la vez que *es* el lugar por el que los cuerpos se vuelven legítimos o ilegítimos según la estratificación jerarquizada y subordinada que establecen sus normas de identidad.

La identidad no está aislada en el análisis del género porque está en juego el reconocimiento que se hace de sí mismo, hacia otros y el de otros hacia nosotros. La identidad de género es una expresión relacional que actúa a través de la diferencia y de la exclusión. No da lo mismo tener que no tener un determinado género para conseguir un trabajo, para recibir atención médica o acceder a un crédito hipotecario.

La identidad está en constante negociación con la otredad y en modalidades históricamente situadas de discursos y prácticas. Stuart Hall (2003, pp. 13-39) señala que la identidad es “el punto de encuentro, el punto de sutura entre, por un lado, los discursos y prácticas que intentan ‘interpelarnos’, hablarnos o ponernos en nuestro lugar como sujetos sociales de discursos particulares y, por otro, los procesos que producen subjetividades, que nos construyen como sujetos susceptibles de ‘decirse’”. Cuanto más restrictiva sea la categoría género y las posibilidades que habilita para encarnar la experiencia de sí en relación con otros, más limitadas serán las políticas del reconocimiento y el acceso a derechos. Circunstancia que, como veremos, determinan la calidad de nuestras vidas (recursos para conseguir un trabajo, para alimentarse, obtener protección social, acceso a la salud, resguardo en la privacidad y dignidad, o reconocimiento legal) y los términos en que se concibe la democracia.

Kate Bornstein (2013) plantea una serie de interrogantes, tales como 1) si el género o la falta de género es parte de tu imagen; 2) si el género o la falta de género determina cómo te presentas en sociedad; 3) si has crecido en un lugar donde la mayor cantidad de personas cree que todos, incluidos especialmente tú, eres o deberías ser heterosexual o 4) si el género o la falta de género determina el salario que reciben las personas por su trabajo, para evidenciar que el género es un factor que juega con nuestras vidas y constituye nuestra identidad.

La autora sostiene que el género categoriza a las personas, sea a través de la apariencia, el manerismo, la biología, la psicología, las hormonas, los roles, etc. y las divide según lógicas binarias y opuestas. De allí la pragmática distinción de los componentes del género: 1) género asignado (responde a la pregunta ¿qué dicen las autoridades – médicas, legales, psiquiátricas– sobre quién soy? Usualmente se corresponde con la designación sexual fundada en la genitalidad externa), 2) rol de género (responde a la pregunta ¿qué piensa

la cultura sobre lo que yo debería hacer con mi vida? Son las expectativas sociales que se imponen sobre las individualidades), 3) identidad de género (responde a la pregunta ¿soy un varón, una mujer u otra identidad? Es aquello que se siente como género propio, que puede estar o no asociado con los genitales), 4) expresión de género (se trata de cómo nos mostramos ante el mundo con el género sentido) y 5) atribución de género (es lo que todas las personas hacen cuando se encuentran con otras: decidimos a través de ciertos símbolos qué género tiene).

Los alcances conceptuales de qué es el género responden a distintos modelos de explicación en la historia. Sucintamente, género se desarrolló a partir de componentes biológicos, cromosómicos, genitales o capacidad reproductiva: el género era el mismo sexo. Luego, el modelo médico (1950) separó la noción de sexo (los aspectos biológicos del cuerpo) del género (los elementos psicológicos), consolidando el factor patológico y binario de la diferencia. Con posterioridad, el modelo constructivista determinó que el género es los efectos sociológicos de cómo una sociedad interpreta y fija roles entre lo masculino y lo femenino, pero con anclaje en la condición biológica (atributos culturales asociados al sexo)².

.....

2 La identidad de género nuclear integra el paradigma heterocisnormativo mediante el cual la diferencia sexual dual (varón-mujer) se instaura como dato natural irreductible; la relación sexo/género se asienta en el modelo naturaleza/cultura y vuelve tácita la idea de que hay dos sexos para dos géneros opuestos. Así, el paradigma instituye la idea según la cual el género es los atributos culturales asociados al sexo. El cuerpo sexuado se funda en la diferencia sexual naturalizada. Por lo tanto, se arraiga socialmente el sentido de que el sexo es la base material sobre la cual se apoya el género y el deseo; las características genitales otorgan inteligibilidad a las identidades binarias de género (varones-mujeres) solo si tales genitalidades se corresponden con los protocolos contemporáneos de asignación de sexo, allí donde el diagnóstico médico constata que un pene considerado normal, según el paradigma falocéntrico, da como resultado a un hombre; si no lo tiene será una mujer y si presenta una atipicidad será intervenido correctivamente con técnicas quirúrgicas que otorgarán a ese cuerpo un sexo determinado y por ende un género viable. Todo este mecanismo epistémico es violento y se funda en un criterio excluyente de la diferencia.

La crítica transfeminista contemporánea a tales modelos, en sus variantes, se dirige a sospechar de la natural asunción de la diferencia sexual binaria y a evidenciar los mecanismos de opresión que los discursos activan cuando hay resistencia al orden instaurado, especialmente la psicopatología. Se mostró que mujer, varón, homosexualismo, transexualismo o travestimiento, eran formas discursivas y categorías políticas, fundadas en ideas eugenésicas, esencializantes y patologizadoras. Por ejemplo, Thomas Laqueur (1990) planteó el modo que la cultura occidental moderna modeló la naturaleza y el sexo: la transición del modelo unisexo al de dos sexos para regular las relaciones de género. El sexo que antes era convencional se volvió a partir del siglo XVIII en una diferencia física ontológica para distinguir a varones de mujeres, sin basamento científico que fundara la decisión, que era básicamente política.

Bornstein (2013) enfatiza la idea según la cual el género es un tipo de identidad que se presenta como estable desde el nacimiento y se forja activamente como si fuera una armadura. Con la metáfora de la pirámide alimentaria, que veremos más adelante, plantea que cuanto más generizado el cuerpo se encuentre conforme los patrones normativos de coherencia entre sexo-género-deseo, más poder tiene esa persona. En efecto, señala que es seguro tener una identidad y, por lo tanto, un género porque permite el ejercicio del poder, que está ligado al acceso a recursos para una mejor calidad de vida (el poder en Bornstein es tener chance de conseguir recursos sociales como trabajo, salud, bienestar psicofísico, educación, cultura). Pero advierte que hay un precio que se paga por esa seguridad y protección dentro de una armadura que es dura: la identidad nos congela en esa armadura. La exploración hacia otros modos de conectar con la identidad de género, es una experiencia personal basada en las necesidades y deseos sentidos.

La autora traza la conexión entre identidad, poder, deseo conceptualizando el género

como una clave que determina quién puede ser, a quién puede amar y a qué recursos puede acceder para hacer que valga la pena vivir la vida propia y social. A su vez, en su análisis, no olvida la perspectiva interseccional, mediante la cual el género no es el único factor por el que se cruzan aquellas variables; en efecto hay otros que complejizan la lectura social de nuestros cuerpos y que entran en relación interseccional, como lo son la raza, la clase, la edad, la salud mental, la ideología, o el lenguaje. Las estructuras de opresión, pues, son múltiples y simultáneas”³.

Otro aspecto que resalta Bornstein es el binarismo mediante el cual el género se representa a sí mismo: masculino y femenino son el par mediante el cual se estructura la sexualización de los cuerpos en una suerte de estratificación jerarquizada y oponible de ambos pares, y esa representación -que responde a un modelo de dominación cultural- se presenta como verdadera y única forma de estar en el mundo. El pensamiento moderno dual (varón/mujer, razón/cuerpo, naturaleza/cultura, blanco/negro, pobre/rico, sano/enfermo) condiciona, en efecto, los límites de lo humano y trajo lógicas de identidad por exclusión.

La imposición racional de una única manera de habitar el género, sucede dentro de esa lógica de opresión y dominación toda vez que es el discurso dominante el que fija los criterios de identidad y diferencia como articuladores para hacer política. En palabras de Young (2000, p. 212), “(...) el discurso científico y filosófico moderno explícitamente propone y legitima teorías formales sobre la superioridad racial, sexual y nacional, así como sobre la superioridad de la razón de la edad. La cultura

científica, estética y moral del siglo XIX y principios del XX construyó explícitamente a ciertos grupos como cuerpos feos o degenerados, en contraste con la pureza y respetabilidad de los sujetos neutrales y racionales”. Las personas que afirman un género que no es el que fue inscripto al nacer o que definen su identidad por fuera del dualismo masculino-femenino experimentan la opresión de género como grupo social que ha sido marcado con la diferencia como subordinación.

La organización internacional Global Action for Trans Equality (GATE)⁴ señala determinadas violencias, clasificadas en cinco ámbitos: 1) familiar (violencia doméstica, amenazas, acoso, exclusión); 2) educación, empleo y vivienda (abandono de la escuela y expulsión, estigmatización y discriminación, pérdida de empleo cuando se da a conocer la identidad de género, negación de uso de los sanitarios separados por género); 3) institucionales (estipulaciones en contra del travestismo, contravenciones, persecución y detención arbitrarias); 4) salud (acceso limitado o nulo a los servicios generales de salud, alto riesgo de contraer VIH/SIDA, acceso limitado o nulo a los procedimientos de afirmación de género) y 5) reconocimiento legal (en muchos países los pasaportes y las actas de nacimiento no pueden modificarse, existencia de requisitos de esterilización, diagnósticos psiquiátricos o procedimientos compulsivos para reconocer el género legal escogido). Estas violencias tienen su origen en la estructura racional moderna y en el tratamiento opresivo de la diferencia de género como política de identidad.

Bornstein se pregunta por qué y para qué existe el género. Para responder recurre a la metáfora de la pirámide alimentaria dado que es la mejor manera de simbolizar al género como un espacio que, por un lado, contiene

3 Señala Crenshaw (2012, pp. 87- 122): “El problema con las políticas identitarias no es que no vayan más allá de la diferencia... sino lo contrario -que frecuentemente reducimos o ignoramos las diferencias intragrupalas... la omisión de la diferencia es problemática, fundamentalmente porque la violencia... a menudo se conforma por otras dimensiones de sus identidades, como son la raza o la clase”.

4 Transactivists (26 de agosto de 2018). Disponible en: <http://transactivists.org/wp-content/uploads/2012/03/gender-identity-and-hr-backgrounder-with-logo-spanish.pdf>

infinidad de binarios, y por otro, regula el trípode identidad, deseo y poder.

El género funciona distribuyendo -tal como lo hace la pirámide con los alimentos y su consumo según composición- cuerpos e identidades desde la punta hasta la base de la figura. La altura representa el poder y el ancho la cantidad de personas que pueden ejercer ese poder⁵. La punta concentra el poder y la base la cantidad de personas; hay gradientes que muestran la cantidad de poder (privilegios-acceso a recursos) que circula en ese esquema piramidal. Bornstein llama al punto en el que convergen las dos líneas de la figura, género perfecto. Una identidad que pueda encarnarlo tendrá más privilegios y recursos suficientes -poder- para vivir plenamente. Ese ideal regulador -al que pocos llegan- se compone según determinadas características que hacen al cuerpo del privilegio: blanco, ciudadano, católico-protestante, joven, clase alta, heterosexual, monogámico, fiel, con capacidades plenas, delgado, atractivo, ilustrado, profesional, conservador, etc. De modo tal que la dinámica empuja a 1) ser como ese género perfecto; 2) parecerse a ese género perfecto o 3) gustarle a ese género perfecto.

La identidad de género perfecta habilita preguntas destinadas a investigar quiénes son y cómo se aplica al género perfecto. Habría, así, “hombres de verdad” y “mujeres de verdad” de acuerdo a la especulación del poder que se ejerce al acercarse a ese género perfecto. La diferencia será a condición del poder y no del rasgo mismo de sujeto o a condición de su humanidad. Por lo tanto, la fuerza opresiva de la identidad de género perfecta radica en la interconexión de varios atributos con el que se consolida su estatus de privilegio.

.....
 5 Recordemos que para Bornstein, desde la perspectiva de la justicia social, el género confiere o no poder según privilegios de la cultura dominante, aunque no se trata solo del género, toda vez que existen otros vectores de opresión.

A medida que nos alejamos del género perfecto, las identidades se desplazan hacia la base o fondo de la pirámide, en la que hay más personas con cada vez menos poder. En otras palabras, las identidades de género que no respondan al modelo normativo, se tornan menos reales: pierden lo político como sujetos. Circunstancia que impacta en su reconocimiento jurídico-político, dado que genera las condiciones institucionales que impiden o dificultan a las personas intervenir en todo aquello que hace a su afirmación de género y priva de los bienes materiales.

Los movimientos sociales han resistido las prácticas de la dominación y han desafiado la veracidad de los discursos y prácticas dominantes. La resignificación política de la diferencia, la reformulación epistemológica del género desde una perspectiva transfeminista y la resistencia a la imposición de formas de saber/poder contribuyeron a repensar los términos de la democracia y los derechos fundamentales. Expresión de esto último es la defensa y articulación política en torno a los derechos humanos y los sistemas internacionales de protección y reconocimiento. Hay desarrollos teóricos que sostienen las bases de un modelo despatologizador para el reconocimiento del derecho a la identidad de género, sustentado a la vez, en el desarrollo personal y autónomo del sujeto. Hay demandas que encomiendan la desaparición de la categoría sexo o género en los documentos de identificación como marcadores esenciales o permitir la existencia de tantas identidades como personas las expresen.

En perspectiva legal, el planteo piramidal que ofrece Bornstein nos sirve para pensar qué tipo de modelo de justicia es preferible a la hora de reconocer el derecho a la identidad de género y erradicar formas de opresión y dominación sobre los cuerpos y sus libertades de acción. Especialmente, ver contra qué adversarios nos enfrentamos para desafiar el orden político del género normativo puesto que el género no es

un atributo innato de las personas de carácter descriptivo sino un orden normativo, clasista y racializante.

La patologización como violencia estructural de las políticas de identidad

La psicopatologización es la estrategia biopolítica que adopta el régimen respecto de las experiencias asociadas a la orientación sexual o identidad de género no normativa. Este mecanismo normalizador, diagnostica como trastornos determinadas identidades de género, ciertas identidades sexuales o determinadas expresiones corporales. El diagnóstico señala el déficit, la insalubridad o la enfermedad que debe ser erradicada, curada o rehabilitada y en muchas regiones, la patología sigue siendo la condición del acceso a derechos. En el campo de los derechos sexuales, el diagnóstico de trastorno está ligado a la experiencia personal del individuo respecto de su género, sexualidad o expresión corporal diversa y no en función de la necesidad, por ejemplo, de recibir asistencia médica⁶ cuando el sujeto la requiere en su carácter de usuario/a del sistema médico.

La Red Internacional por la Despatologización Trans denuncia la violencia que implica el paradigma de la psiquiatrización de las identidades de género que no se corresponden con el género binario normativo. Así, sostiene que “con ‘psiquiatrización’ nombramos la práctica de definir y tratar la transexualidad bajo el estatuto de trastorno mental. Nos referimos, también, a la confusión de identidades y cuerpos no normativos (situados fuera del orden cultural dominante) con identidades y cuerpos patológicos. La psiquiatrización

relega a las instituciones médico-psiquiátricas el control sobre las identidades de género”⁷.

La patologización, forma de violencia tutelada, asume tres dimensiones dentro de los modelos para el reconocimiento del derecho a la identidad: 1) denegatoria; 2) rehabilitadora y 3) coacción vulneratoria⁸. Un régimen de derechos fundado en la patologización, cualquiera sea su modalidad, es incompatible con el actual sistema internacional de derechos humanos, sustancialmente, porque se anula el predicamento que informa a todo el sistema: respetar los atributos de todo ser humano en condiciones de su personalidad jurídica y capacidad legal, dignidad y libertad. En otras palabras, los niveles que asume la patologización en los sistemas legales no hacen más que extraer subjetividad y restar autonomía individual. El entramado de estos esquemas

7 Manifiesto. Stop Trans Pathologization. Disponible en: <http://stp2012.info/old/es/manifiesto>

8 En la **concepción denegatoria**, el régimen legal niega el derecho en función de asumir que el sexo es la base material que informa al cuerpo sexuado, por ende, es imposible su modificación, alteración o rectificación médico legal. El trastorno no llega a ser aval suficiente para sustentar el derecho al libre desarrollo de la personalidad jurídica. Ejemplo son los sistemas legales que explícitamente prohíben las alteraciones registrales e intervenciones corporales para la afirmación de género e impiden un trato digno en cuanto a llamar a las personas según su identidad de género declarada. En cuanto a la **segunda noción**, se admiten derechos a través de un régimen de autorizaciones judiciales o administrativas con el propósito de rehabilitar a la persona que padece del trastorno de identidad. Se activan una serie de patrones clasificatorios por medio de evaluaciones biomédicas que diagnostican a la transexualidad o travestismo como anomalías de la personalidad. Hay una pérdida de la subjetividad y del cuerpo en su autonomía. Ejemplo de ello, son los modelos jurisprudenciales o legislativos que permiten rectificaciones registrales o intervenciones quirúrgicas siempre que 1) se judicialice el procedimiento, 2) se los sustente mediante informes psicodiagnósticos y 3) prevean exigencias destinadas a brindar coherencia sexo genérica al cuerpo (adecuación corporal compulsiva previo al cambio de identificación registral). Finalmente, la **noción de coacción vulneratoria** se ilustra con las prácticas que si bien des-judicializan el acceso a derechos, lo hacen restringiendo otros, tales como los reproductivos o civiles. La coacción tiene injerencia sobre la persona para neutralizar la expansión de otros derechos constitutivos de la identidad de género a costa del admitido. El ejercicio de poder busca controlar mediante la imposición de límites o condiciones coactivas. Por ejemplo, esterilizaciones “compulsivas” o impedimentos para contraer nupcias con personas del mismo género.

6 Respecto de la patologización de la diversidad de géneros, léase la nota de Mauro Cabral (1 de septiembre de 2018). Leyendo entre líneas. *Página 12*. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-3667-2014-10-17.html>

impacta de lleno en las condiciones de existencia material de las personas, ocasionando mayores índices de pobreza o construyendo vulnerabilidad estructural difícil de erradicar cuando las instituciones legitiman prácticas de este tipo en cualquiera de sus formas o intensidades.

El sistema interamericano de los derechos humanos y el procesamiento de la identidad de género

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha pronunciado, en varias oportunidades, sobre el derecho a la identidad de género y ha establecido estándares de protección especial frente a situaciones de discriminación y violencia en ocasión a la identidad de género.

El SIDH sostiene que no basta con la retórica formal del derecho a la igualdad y no discriminación. Es preciso un compromiso de los Estados en adoptar diligentemente todas las medidas que garanticen el derecho en cuestión. El sistema regional ha descrito el alcance de las obligaciones estatales, derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos, para el amplio campo de la sexualidad y del género.

El deber de diligencia y las obligaciones de protección, de garantía y de no regresión han sido aspectos que, progresivamente, el SIDH reformuló para aquellas situaciones en que se comprometían los derechos humanos de las personas por su identidad o expresión de género y sexualidades diversas. Los movimientos de mujeres, feministas y de diversidad sexo-genérica fueron los que influyeron en esta revisión o reactualización de la retórica

de los derechos humanos con perspectiva de género y sexualidad diversas.

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americano (OEA) mantiene sucesivos pronunciamientos, desde el año 2008, en contra de los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos a causa de la orientación sexual e identidad o expresión de género⁹. Así, en el cuadragésimo octavo período ordinario de sesiones, del 4 al 5 de junio de 2018, la Asamblea General de la OEA¹⁰ condena la discriminación y actos de violencia por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género e insta a los Estados miembros a fortalecer las instituciones y las políticas públicas para prevenir, investigar y sancionar tales actos. El documento, a diferencia de la primera declaración, agrega la necesidad de que los Estados aseguren protección adecuada a las personas intersex, en especial en los ámbitos de la salud¹¹. Además, y en lo que aquí importa, la Asamblea General se pronuncia por el derecho a la identidad consignando que: “El reconocimiento de la identidad de las personas facilita el ejercicio de los derechos al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, a la personalidad jurídica, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y entendiendo que el ejercicio de estos derechos es esencial para la consolidación de toda sociedad democrática”¹². Por ello, exhorta a los Estados miembros a que promuevan el

⁹ La primera declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género fue emitida por resolución AG/RES. 2435 - XXXVIII-O/08. Luego le sucedieron las resoluciones AG/RES. 2504 - XXXIX-O/09, AG/RES. 2600 - XL-O/10, AG/RES. 2653 - XLI-O/11, AG/RES. 2721 -XLII-O/12, AG/RES. 2807- XLIII-O/13, AG/RES. 2863 - XLIV-O/14, AG/RES. 2887 -XLVI-O/16, AG/RES. 2908 - XLVII-O/17, AG/RES. 2928 - XLVIII-O/18. Se aclara que no hubo pronunciamiento en el año 2015.

¹⁰ AG/DOC.5641/18.

¹¹ AG/RES.2928 (XLVIII-0/18).

¹² Resolución AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18) p. 169.

acceso a documentos de identidad a través de procedimientos simplificados, gratuitos, no discriminatorios, respetando la diversidad cultural y aplicando un enfoque de género, derechos y diversidad. Estas dos últimas características son elementales para fundar una política de reconocimiento antidiscriminatorio y despatologizante del derecho a la identidad de género.

La Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI)¹³, destinada a monitorear la situación de los derechos humanos de las personas LGBTI en la región, entiende por identidad de género a “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”¹⁴.

La CIDH tiene varios comunicados de prensa a través de los cuales transmite líneas de interpretación y acción en materia de respeto y protección de derechos. Es el caso de la comunicación del 15 de mayo de 2014 en que aclara que las leyes discriminatorias que criminalizan las identidades y expresiones de género “violán las normas internacionales de derechos humanos, promueven la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI, contribuyen a una cultura de impunidad y perpetúan los entornos hostiles. Estas leyes deberían ser derogadas”¹⁵. También resal-

tamos la comunicación del 21 de noviembre de 2014 mediante la cual el organismo provee de información sobre tasas de asesinatos a personas trans y determina como uno de los factores de la violencia que sufren las personas trans, la falta de reconocimiento de la identidad de género¹⁶.

El 1 de julio de 2015, la CIDH saludó a los Estados de México y Colombia por la adopción de decretos que permiten la rectificación del sexo en el documento de identidad a través de simples trámites administrativos. En dicha ocasión, el órgano aprovechó para plantear que la mejor manera de elaborar medidas garantistas, legislativas o políticas públicas para la rectificación registral de la identidad es un modelo despatologizador –no requerir diagnósticos psiquiátricos o exámenes médicos– y a través de un procedimiento gratuito, simple y no judicial¹⁷. En la comunicación del 20 de noviembre de 2015, reitera que la falta de reconocimiento legal de la identidad conlleva a situaciones de pobreza, exclusión social y altas tasas de inaccesibilidad a derechos sociales, y agrega que “la exclusión dificulta el acceso al sistema de salud y a transformaciones corporales de calidad y médicamente supervisadas

¹³ OEA. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2014/015.asp>

¹⁴ OEA. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/precisiones.asp>

¹⁵ OEA. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/057.asp>

¹⁶ “La Comisión continúa preocupada por la información recibida sobre los niveles alarmantes de violencia y serios ataques perpetrados contra las personas trans. Por ejemplo, en un período de 15 meses, entre enero de 2013 y marzo de 2014, la Comisión recibió información de al menos 282 asesinatos de personas trans en la región y al menos 67 actos graves de violencia presuntamente relacionadas con su identidad y/o expresión de género. Asimismo, la CIDH está particularmente preocupada por la corta edad de las víctimas trans: el 80% de los asesinatos registrados fueron de personas trans de hasta 35 años de edad. La CIDH ha recibido información de que la expectativa de vida de las mujeres trans en América oscila entre 30 y 35 años de edad. La violencia contra personas trans, en especial las mujeres trans, es el resultado de una combinación de factores: la exclusión, la discriminación y la violencia dentro de la familia, las escuelas y la sociedad en general; la falta de reconocimiento de su identidad de género; la alta criminalización de las mujeres trans y la vinculación a condiciones de trabajo riesgosas que las hacen más vulnerables a la violencia”. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/138.asp>

¹⁷ OEA. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/075.asp>

-necesarias para algunas personas trans en el proceso de construcción de sus identidades-, generando complicaciones de salud e incluso la muerte. Es así que el ciclo de pobreza y exclusión en el cual están inmersas las mujeres trans las hace más vulnerables a la muerte y a la violencia de parte de agentes estatales y no estatales¹⁸.

En cuanto a las clasificaciones patologizantes de las identidades trans, la CIDH sostiene que son maneras que violan el derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta comunicación del 12 de mayo de 2012 es importante porque sintetiza la lucha política contra el modelo médico dominante que continúa patologizando las identidades de género no normativas.

La CIDH elaboró, en 2015, un extenso informe sobre violencias contra las personas por motivos de prejuicio y estigma basados en la orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad corporal que escapan a las normas tradicionales de configuración de identidades y corporalidades¹⁹.

En lo que aquí importa, el documento con- signa la perspectiva social del sexo y de la iden- tidad de género como categorías de análisis. Respecto del primero indica que: “Bajo esta teoría, la asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, a las personas se les asigna socialmente un sexo al nacer con base en la percepción que otras personas tienen sobre sus genitales. Aunque en la ma- yoría de los casos las personas son fácilmente clasificadas como niño o niña, algunas presen- taciones del cuerpo son percibidas como ‘am- biguas’, y el proceso de asignación sexual no

es inmediato”²⁰. Plantea que la designación de los sexos binarios masculino-femenino es una decisión social antes que científica. Se explica la violencia según: la heteronormatividad²¹, la cisonormatividad²² y el sistema binario sexo- género²³. Tenerlos en cuenta es útil para el abordaje de medidas legislativas para el reco- nocimiento del derecho a la identidad desde una perspectiva de derechos humanos y con un enfoque interseccional de las violencias que suscita encarnar un cuerpo por fuera del discurso dominante del género. Si los este- reotipos, las violaciones a los cuerpos e iden- tidades, las criminalizaciones sustentadas en leyes o decretos, o los estigmas culturales per- manentes tienen como presupuesto aquellos marcos, entonces, es posible deconstruir mo- delos vigentes de acceso a derecho que no sean funcionales a estos. En otras palabras, no sólo los conceptos sirven para explicar, sino muy especialmente para transformar realidades excluyentes de la diferencia.

El documento insta a los Estados a sancionar leyes de identidad de género sin patologizar las identidades y experiencias trans porque es una obligación proveniente del deber estatal de adoptar un marco jurídico que específi- camente proteja a las personas contra la dis- criminación basada en la orientación sexual,

18 OEA. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/137.asp>

19 Comisión IDH. Violencia contra personas LGBTI en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.2.Doc. 36.

20 OEA. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf> p. 30.

21 Sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, conforme al cual dichas relaciones son consideradas “normales, naturales e ideales” y son preferidas sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. La heteronormatividad se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes.

22 Ha sido usado para describir “la expectativa de que todas las personas son cissexuales [o cisgénero], que aquellas personas a las que se les asignó masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquéllas a las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres”.

23 Modelos sociales dominantes en la cultura occidental que considera que el género y el sexo abarcan sólo dos categorías rígidas, a saber, los sistemas binarios de masculino/hombre y femenino/mujer, excluyen a aquellas personas que pueden no identificarse dentro de estas dos categorías, como por ejemplo, algunas personas trans o algunas personas intersex.

la identidad de género o diversidad corporal. En esta línea, la Comisión reconoce que la ley argentina es “la mejor práctica en la región, en tanto no requiere ningún tipo de intervención o procedimiento médico, procedimiento judicial o certificación psiquiátrica o médica, para el reconocimiento del género de las personas”²⁴. Esto es fundante porque la conexión entre violencia y discriminación concurre en el exacto punto en que los Estados omiten en lo particular expedirse protectoriamente sobre los derechos de las personas trans²⁵. En esa omisión se juegan las vidas de quienes requieren de la intervención estatal para llevar adelante una vida digna en condiciones simbólicas y materiales. Es por ello que, como parte del deber de diligencia, los Estados deben convocar sistemáticamente a las organizaciones sociales para la toma de decisiones en todos los procedimientos de elaboración de legislaciones o políticas públicas.

El Informe Pobreza y Derechos Humanos,²⁶ publicado el 7 de septiembre de 2017, plantea la relación entre las violencias sufridas por las personas por su identidad y expresión de género no normativas y las situaciones de pobreza estructural; la CIDH afirma que las prácticas discriminatorias hacia el colectivo integrado por personas trans contribuye a generar condiciones de pobreza, lo que, a su vez, las somete a mayor vulnerabilidad social.

En cuanto a las leyes de identidad, el informe expresa que su sanción contribuye positivamente a cambiar la vida de las personas, y admite que para combatir los ciclos de

pobreza deben articularse con otras medidas de protección como asistencia social o acciones afirmativas; “Siempre en consulta con las organizaciones de la sociedad civil y personas afectadas, los Estados deben adoptar medidas garantistas, incluyendo cambios legislativos, que aseguren la protección social de las personas trans, lesbianas, gay, bisexuales e intersex, con especial énfasis en temas como el acceso a la educación, vivienda, trabajo, salud, seguridad social y vulnerabilidad a la violencia”²⁷.

Por su parte, la Corte IDH en el caso Atala Riffo y niñas versus Chile²⁸ dejó claro que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos bajo el término “otra condición social” conforme lo previsto en el artículo 1.1²⁹.

En 2017, la Corte IDH emitió una opinión consultiva trascendente para pensar los alcances convencionales del derecho a la identidad de género³⁰ y en particular, las obligaciones a cargo del Estado para su pleno y efectivo reconocimiento. Las conclusiones allí vertidas son la síntesis de la jurisprudencia internacional para un abordaje integral en materia de no discriminación y libertad individual. A continuación, transcribimos los pasajes más elocuentes de la jurisprudencia indicando sucintamente el tema sobre el cual se pronuncia y que tiene vinculación con el planteo de este artículo:

1. La regla de la autonomía como eje sobre el cual diseñar una política de reconocimiento del derecho a la identidad de

24 Op. cit. p. 242.

25 Entre las recomendaciones al poder legislativo, la Comisión IDH indica: “Adoptar leyes de identidad de género que reconozcan el derecho de las personas trans a rectificar su nombre y el componente sexo en sus certificados de nacimiento, documentos de identidad y demás documentos legales, a través de procesos expeditos y sencillos, y sin que sea necesario que presenten evaluaciones o certificados médicos o psicológicos/psiquiátricos”.

26 OEA. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PobrezaDDHH2017.pdf>

27 Op. cit. p. 194.

28 Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. (24 de febrero de 2012). (Fondo, Reparaciones y Costas).

29 De acuerdo con los puntos 85 y siguientes.

30 Opinión consultiva oc-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la república de Costa Rica sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

género: “88. Ahora bien, un aspecto central del reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. En este marco juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, el cual veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización de la persona (...)”.

2. La identidad de género como construcción cultural: “94. En este punto, corresponde recordar que la identidad de género ha sido definida en esta opinión como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Lo anterior, conlleva también a la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, como lo son la vestimenta, el modo de hablar y los modales (supra párr. 32.f). En esa línea, para esta Corte, el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad”.

3. El derecho a la identidad como derecho humano y los alcances de las obligaciones estatales de acuerdo con la CADH: “115. (...) el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la privacidad (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo

18). Lo anterior significa que los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros. En esa línea, lo expresado implica necesariamente, que las personas que se identifiquen con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tal. Además, el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional”.

4. El consentimiento como medio para expresar la autonomía en los procesos de reconocimiento del derecho a la identidad de género: “127. La regulación y la implementación de esos procesos deben estar basadas únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante. Lo anterior resulta consistente con el hecho de que los procedimientos orientados al reconocimiento de la identidad de género encuentran su fundamento en la posibilidad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones, así como en el derecho a la dignidad y a la vida privada del solicitante (supra párr. 88).

5. La perspectiva des-patologizadora como regla para garantizar el reconocimiento del derecho a la identidad de género: “130. Por otro lado, en lo que respecta a los certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos que se suelen requerir en este tipo de procedimientos, la Corte entiende que además de tener un carácter invasivo y poner en tela

de juicio la adscripción identitaria llevada a cabo por la persona, descansan en el supuesto según el cual tener una identidad contraria al sexo que fue asignado al nacer constituye una patología. Es así como ese tipo de requisitos o certificados médicos contribuyen a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de géneros masculino y femenino”.

“135. En concordancia con lo anterior, la publicidad no deseada sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite, puede poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación y a la postre puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos humanos (supra párr. 134). En ese sentido, tanto los procedimientos, como las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género auto-percibida, no deben ser de acceso público, ni tampoco deben figurar en el mismo documento de identidad”.

6. De la prohibición de requisitos que afectan la voluntad personal en el marco del derecho a la identidad de género: “146.

En concordancia con lo anterior, el procedimiento de solicitud de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y documentos de identidad, no podrá requerir que se lleven a cabo intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, esterilizaciones o modificaciones corporales para sustentar el requerimiento, para otorgar lo solicitado o para probar la identidad de género que motiva dicho procedimiento, por cuanto podría ser contrario al derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana. En efecto, someter el reconocimiento de la identidad de género de una persona trans a una operación quirúrgica o a un tratamiento de esterilización que no desea, implicaría condicionar el pleno ejercicio de varios derechos,

entre ellos, a la vida privada (artículo 11.2 de la Convención), a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia (artículo 7 de la Convención), y conllevaría a la renuncia del goce pleno y efectivo de su derecho a la integridad personal”.

7. Identidad de género e infancia: “154. De conformidad con lo anterior, esta Corte entiende que las consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género que fueron desarrolladas supra también son aplicables a los niños y niñas que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registros su identidad de género auto-percibida. Este derecho debe ser entendido conforme a las medidas de protección especial que se dispongan a nivel interno de conformidad con el artículo 19 de la Convención (...)”.

8. El mejor procedimiento para el reconocimiento legal de la identidad de género es el administrativo o notarial: “159. Por lo expuesto, se puede sostener que si bien los Estados tienen en principio una posibilidad para determinar, de acuerdo a la realidad jurídica y social nacional, los procedimientos más adecuados para cumplir con los requisitos para un procedimiento de rectificación del nombre, y de ser el caso, de la referencia al sexo/género y la imagen fotográfica en los documentos de identidad y en los registros correspondientes, también es cierto que el procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos establecidos en esta opinión es el que es de naturaleza materialmente administrativa o notarial, dado que el proceso de carácter jurisdiccional eventualmente puede incurrir, en algunos Estados, en excesivas formalidades y demoras que se observan en los trámites de esa naturaleza”.

Como puede observarse, el SIDH tiene varios documentos mediante los cuales los órganos se han pronunciado respecto de orientaciones y pautas convencionales a seguir para erradicar las violencias cometidas contra los

derechos humanos de las personas con motivo de su identidad y expresión de género.

Leyes de identidad de género en la región interamericana

Son pocos los países de América Latina y el Caribe que cuentan con una ley especial de identidad de género. A su vez, entre esos países, el tratamiento legal varía según la jurisdicción de que se trate puesto que no todos admiten el derecho a la identidad de género con un abordaje despsicopatologizador e integral en materia de salud transespecífica.

Uruguay (2009), Argentina (2012), Colombia (2015) y Bolivia (2016) tienen una legislación específica, mientras que Ecuador (2016) y el Distrito Federal de México (2018) incluyen el reconocimiento legal en sus respectivos ordenamientos civiles sobre el estado civil de las personas.

La Ley N° 18.620 de Uruguay, primera en la región, consagra que: “Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de cuál sea su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro. Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona (...)” (art. 1). De esta manera, la norma admite el derecho acotado a su reconocimiento identificatorio, sin perjuicio de valorar el ejercicio que supone para la personalidad, el libre desarrollo de la “propia identidad de género”. A la vez que escinde género del sexo y considera a este último en sus diferentes dimensiones (biológica, anatómica, hormonal, o de asignación).

El universo de personas con legitimación para requerir la adecuación registral no distingue,

según lo previsto por el art. 2, entre franjas etarias. Por lo cual, incluye a niños, niñas y adolescentes (NNyA).

En cuanto a los requisitos, la norma uruguaya exige en su art. 3 acreditar 1) discordancia entre la identidad de género y los marcadores nombre o sexo consignados en el acta de nacimiento y 2) la estabilidad y persistencia de esta disonancia durante al menos dos años, salvo que la persona haya procedido a una cirugía de reasignación sexual previa. Agrega que no se exigirá “cirugía de reasignación sexual para la concesión de la adecuación registral (...)”. Pero estos no son los únicos requisitos; el art. 4 párrafo 4 requiere un “informe técnico del equipo multidisciplinario y especializado en identidad de género y diversidad” y testimonios de las personas que “conocen la forma de vida cotidiana del solicitante y la de los profesionales que lo han atendido desde el punto de vista social, mental y físico” (art. 4 párrafo 5). Estas condiciones deben acreditarse en un proceso judicial (juzgados letrados de familia).

Colombia legisla el derecho de acuerdo con el Decreto N° 1.227, suscripto el 4 de junio de 2015 y por el cual se adiciona una sección al reglamento del sector justicia y derecho relacionado con el trámite para “corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil”.

El decreto refiere, al derecho a la identidad de género en una óptica meramente registral destinada a “corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil” (art. 2.2.6.12.4.1) mediante la inscripción del sexo masculino o femenino sin alterar el número único de identificación personal.

Para la corrección del componente sexo se precisa 1) completar una solicitud por escrito que contenga la designación del notario a quien se dirija y el nombre y cédula de ciudadanía de la persona solicitante, 2) copias simples del acta de nacimiento y de la cédula de ciudadanía y 3) una declaración jurada que

indique la voluntad de realizar la corrección de la casilla del componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento (cf. arts. 2.2.6.12.4.4. y 2.2.6.12.4.5).

El decreto interpreta que la declaración hace a la “construcción sociocultural” de la identidad sexual de la persona. A la par que elimina cualquier pedido de documentación o prueba adicional a las enunciadas en los artículos citados. De esta manera, la norma adopta un enfoque despatologizador y notarializa el procedimiento, pues se debe acudir a una notaría dentro o fuera del Registro Civil para que expida la escritura pública correspondiente (art. 2.2.6.12.4.7).

El Estado Plurinacional de Bolivia, mediante la Ley N° 807 del 21 de mayo de 2016, establece el procedimiento para “el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género” (art. 1). Como se advierte, la dimensión registral es el objeto de esta normativa.

La ley boliviana inserta el derecho a la identidad de género en el marco amplio de su constitución política y más precisamente en la consagración del principio de no discriminación³¹.

A diferencia de las anteriores normas, aquí se definen categorías específicas -ver art. 3- tales como género (construcción social de roles, comportamientos, usos, ideas, vestimentas,

31 “El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona” (párraf. II del art. 14 de la Constitución Política del Estado).

prácticas y otras costumbres para el hombre y mujer), identidad de género (vivencia individual del género tal como cada persona la siente, la vive y la ejerce ante la sociedad, la cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento), sexo (condición biológica, orgánica y genética que distingue a mujeres de hombres), dato de sexo (diferencia entre mujer u hombre inscrita como femenino o masculino en los documentos de registro de identidad públicos o privados), transexual (personas que se sienten como pertenecientes al género opuesto al se les asignó al nacer y que optan por una intervención médica para adecuar su apariencia física) y transgénero (hombre o mujer cuya identidad de género no corresponde con su sexo asignado al nacer sin que esto implique intervención médica de modificación corporal).

La norma delimita el universo a las personas bolivianas transexuales y transgénero mayores de 18 años de edad (art. 4 párrafo 1). Como garantías prevé el trato de acuerdo con la identidad de género escogida, el ejercicio de su autonomía física para modificar o no su imagen corporal, y el libre desarrollo de su persona de acuerdo con su género (art. 5).

Como se advierte, la ley contempla la posibilidad, aunque de manera un poco laxa, de autonomía corporal para acceder a intervenciones trans-específicas admitiendo la libertad y la capacidad jurídica de cada persona. En relación a los principios, la ley subraya la celeridad en el ejercicio sin dilaciones en la administración del proceso para el cambio de nombre, sexo e imagen registral, el trato digno, la confidencialidad del procedimiento, la igualdad y la protección de las personas transexuales y transgénero contra actos discriminatorios.

El procedimiento es administrativo y se realiza ante el servicio de registro cívico. La norma estipula como elementos para acreditar 1) una solicitud de cambio de nombre propio, 2) un exámen técnico psicológico que acredite que

la persona “conoce y asume voluntariamente las implicaciones de su decisión”, 3) certificados varios (de nacimiento, libertad de estado civil, descendencia y antecedentes penales).

El artículo 9 punto VIII indica que: “Ninguna institución o autoridad podrá exigir resolución judicial, ni otro requisito para el reconocimiento y registro del cambio de identidad de género”.

Ecuador, por su parte, contiene disposiciones relativas al derecho a la identidad de género, en su Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles del año 2015.

En efecto, el art. 94 habilita que: “voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser: masculino o femenino. El acto se realizará en presencia de dos testigos que acrediten una autodeterminación contraria al sexo del solicitante y por al menos dos años (...) este cambio no afectará los datos del registro personal único de la persona relativos al sexo. De darse esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de la sustitución del campo sexo por el de género.”

La ley civil contempla esta posibilidad en lo que hace a la cédula de identidad que es el documento que tiene por objeto identificar a las personas ecuatorianas y las extranjeras que se encuentren en el Ecuador (cf. art. 85). El mecanismo de cambio se realiza ante las autoridades civiles y consiste en agregar el componente género en sus documentos. Los requisitos, al igual que su par oriental, remiten a la estabilidad identitaria y a testimonios que acrediten “la autodeterminación”.

Ese cambio de sexo a género se debe a que la ley ecuatoriana considera que el sexo es la condición biológica de la persona recién nacida como hombre o mujer de conformidad a lo determinado por la medicina (cf. art. 30 de la

ley citada). El sustrato del sexo es biológico y el del género es autodeterminado por la persona dentro del espectro mujer-hombre.

Por fin, el Código Civil para el Distrito Federal de México garantiza la igualdad de la capacidad jurídica para el hombre y la mujer y prohíbe actos discriminatorios motivados por la orientación sexual, la identidad de género, expresión del rol de género, entre otros (cf. art. 2). En esta línea, en el Capítulo XI *De la rectificación, modificación y aclaración de las actas del Registro Civil* se agrega el art. 135 bis que dice: “Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género. El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Distrito Federal (...). Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género”. La ley civil asume un enfoque despatologizador de la dimensión registral del derecho en cuestión y administrativiza el mecanismo para todas las personas mayores de 18 años de edad.

Los requisitos legales consisten en presentar 1) solicitud requisitada, 2) copias del acta de nacimiento e identificación oficial, 3) comprobante de domicilio, 4) ser de nacionalidad mexicana, 5) acreditar al menos los 18 años de edad cumplidos y 6) manifestar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia y el nombre elegido junto al género solicitado (cf. arts. 135 ter y 135 quáter).

Las normas regionales mencionadas responden a los contextos socio políticos e

institucionales propios de cada país y de las posibilidades de intervención activa que tienen los movimientos sociales de la disidencia socio sexual en la toma de decisión de los procesos que las involucran, en particular de las organizaciones de personas trans.

Sin perjuicio de ello, y a consideración de los estándares internacionales vistos, es posible observar que los modelos de justicia sobre los cuales se asientan, el derecho a la identidad de género no cumple acabadamente con éstos. Si bien el Distrito Federal de México, la ley boliviana, o el decreto colombiano asumen un enfoque despatologizador para el reconocimiento legal de la identidad de género, limitan el derecho a la órbita registral y omiten cualquier referencia al trato digno o el acceso público a los tratamientos de salud trans específicos a elección de la persona. E incluso, impiden el ejercicio del derecho registral a personas menores de edad.

Por su parte, las legislaciones uruguaya y ecuatoriana, si bien plantean la autopercepción o la autodeterminación de género, agravan los requerimientos con juicios de identidad toda vez que exigen -arbitrariamente- permanencia y estabilidad en la identidad escogida de dos años y pruebas de tal vivencia. Esto no hace más que desalentar la autonomía de la persona en la toma de sus decisiones libremente y sin acotaciones de tiempos. Además, la ley de Uruguay tiene un sesgo potencialmente patologizador en la medida en que impone la judicialización del procedimiento y si bien el diagnóstico médico no es requerido explícitamente, se decide la intervención de un equipo multidisciplinario especializado en identidad de género. Es decir, no admite la declaración propia de la persona como sujeto titular del derecho ya que mantiene una supervisión institucional de intervención.

Es interesante señalar que casi todos los sistemas legales coinciden en adoptar una definición de identidad de género que es lo suficientemente

amplia en cuanto a de-construir un sentido de identidad estanco e inmodificable, pero paradójicamente sostienen el sexo como dato irreductible por su carácter biológico. Todo lo cual explica las razones por las que el binario varón-mujer sigue operando normativamente.

Otra cuestión es que adoptan un concepto de identidad autónomo sin ligarlo a su dimensión corporal. Todas refieren a las “correcciones” o “modificaciones” del componente sexo o género de las actas de inscripción como si el derecho se acabara allí, sin perjuicio de avalar el libre desarrollo de la personalidad jurídica.

Las experiencias coinciden en los estándares de confidencialidad del procedimiento, del criterio personal de solicitud e intervención, y de la prohibición de exigencias asociadas con intervenciones quirúrgicas de reasignación genital o tratamientos hormonales no deseados para acceder al reconocimiento legal del derecho a la identidad de género. En estos aspectos, casi todas las legislaciones enmarcan la petición desde un enfoque no discriminatorio. La ley boliviana es la más enfática en sostener el carácter constitucional del derecho a la identidad de género.

Por fin, las solicitudes de consentimiento son admitidas, por casi todas las legislaciones como una cabal manera de expresar la autonomía decisional para la afirmación del género sentido. Se trata de hacer real los alcances de admitir plena capacidad jurídica en los actos y hechos de la vida jurídica. Así Argentina, Bolivia, DF de México y Colombia permiten la rectificación registral del nombre y sexo basada en la simple declaración de la persona, sin intervención de organismos judiciales y eliminando exigencias no queridas como diagnósticos médicos, esterilizaciones, intervenciones quirúrgicas previas, tratamientos hormonales constatados.

El caso argentino

La ley argentina merece un apartado propio porque fue pionera en imprimirle al abordaje legal del derecho un enfoque de derechos humanos. La ley traduce las disputas en torno al dualismo naturaleza/cultura sobre la cual se asienta la distinción tensionante entre sexo/género. A la vez que sincroniza las distintas dimensiones que adopta la identidad de género en relación al cuerpo, la identidad y los recursos. En otras palabras, nuestro país construyó un nuevo paradigma internacional para el reconocimiento del derecho a la identidad de género.

Antes de la entrada en vigencia, era necesario judicializar el reconocimiento de la identidad de género afirmada, como era habitual en muchos países de la región. Las Leyes N° 18.248 y N° 17.132 obligaban al uso del recurso judicial para modificar el nombre y sexo registral de acuerdo con el género expresado por la persona, así como también para aspirar a intervenciones quirúrgicas y hormonales transespecíficas.

La judicialización respondía al esquema del modelo biomédico patologizador de la transexualidad. La perspectiva patologizadora no veía en la identidad de género un derecho cuyo sujeto titular era una persona humana con capacidad suficiente para ejercerlo, sino un trastorno, un déficit o una enfermedad que recaía sobre un cuerpo-paciente y debía ser curada o tratada, según la mirada médica (para algunas corrientes la solución era la psicología porque era un problema de salud mental y para otras, la intervención compulsiva del cuerpo para ajustarlo a la mente). Sea cual fuera el criterio, era fundamental la elaboración de un diagnóstico clínico que condujera a tener certeza sobre un estado de disforia de género o de transexualismo genuino o síndrome de Harry Benjamin³². Estas clasificaciones psicodiag-

nósticas, elaboradas en contextos políticos e históricos distintos por los discursos médicos, coincidían en que si una persona expresaba un género distinto al asignado al nacer o inscripto como tal, era una persona enferma y esa identidad de género era una afección clínica individual.

El modelo médico objetualizaba a la persona le quitaba cualquier posibilidad de decisión sobre su cuerpo, identidad y deseo. La disforia de género (malestar acerca de la propia identidad como varón o mujer que se percibe opuesta al sexo genital externo) era un diagnóstico que, propio del campo de la medicina, señalaba el malestar como un problema personal e individual. Era ésta el problema y por eso mismo su responsabilidad era rehabilitarse.

Las prácticas judiciales se caracterizaban por asumir lógicas retóricas, burocráticas y violentas porque los marcos judiciales seguían los efectos colonizadores del género normativo, que prescribía que el sexo materializaba el género binario varón-mujer como la forma exclusiva de ser-estar en sociedad³³.

.....
genética, hormonal y neurológica; la cual produce que el cerebro se desarrolle con un sexo opuesto al físico genital del individuo que lo padece". (en <https://sindromedeharry-benjamin.es.tl/>)

33 1) La retórica estaba presente en las lecturas judiciales de ,las corporalidades trans: la idea de comprender al sujeto transexual como una persona encerrada en un cuerpo equivocado, implicaba mantener incólume el criterio de femineidad y masculinidad hegemónica, como únicas alternativas dentro del campo de los géneros. La alegoría del encierro presuponía un cuerpo discapacitante y anormal. La identidad y el cuerpo pasaban a ser situados en lugares de o estados de tránsito que iba de algo falso hacia algo verdadero; 2) La burocracia se evidenciaba a través del trayecto que debía recorrer la persona en busca de su reconocimiento legal asociada a las imposiciones autoritarias determinadas por el/la sentenciante de la causa: cuanto más clausurada estaba la opción por la autonomía del sujeto, mayores requisitos se imponía para certificar la veracidad de su palabra. Los niveles altos de burocratización llevaban a que los juicios durasen más de cinco años, salvo contadas excepciones. A ello se sumaban las pericias invasivas y patologizantes que los juzgados ordenaban; y 3) Respecto a la violencia, se encontraba en todos los intersticios del proceso, en tanto la violencia de género operaba desde el mismo momento en que la persona solicitante debía acreditar su "trastorno de identidad" y su palabra estaba en constante cuestionamiento o directamente desacreditada.

32 Nota de edición: "El síndrome de Benjamin es una condición congénita intersexual causa de una variación

El trato que durante muchos años dispensó la medicina y el derecho a la gestión político-legal del reconocimiento de la identidad de género no normativa des-humanizó a las personas, lesionó sistemáticamente sus derechos fundamentales, produjo exclusión de participación y desacreditó sus experiencias vitales en pos de aquella deshumanización. Por ello, la gestión jurídico político, antes de la sanción de la Ley N° 26.743³⁴(LIDG), era parte integral del manejo o tratamiento de la diferencia de género; una forma particular de considerar el género condujo a las formas de injusticia. Por eso proliferaban los juicios de identidad de género que sirven para ese propósito; la clasificación del cuerpo correcto de la masculinidad o femeneidad frente al incorrecto de las políticas de asignación de género.

La ley N° 26.743 adopta un modelo con enfoque de derecho que, a comparación de los modelos sustentados en una perspectiva patologizadora, el conflicto se re-direcciona hacia el impacto de las barreras sociales, económicas, culturales y políticas que impiden estructuralmente el ejercicio autónomo del derecho.

El modelo argentino critica las bases del paradigma biomédico de asignación de sexo y defiende la toma de decisiones individuales respecto del género afirmado. Este régimen desdramatiza la asunción del género a partir de un sexo y permite expresar una identidad de género estratégica y no esencialista, con

potencial para desafiar lo implícito del binarismo del marcador sexo. El reconocimiento que propicia el art. 1 y los mecanismos destinados a garantizarlos invocan derechos humanos tradicionales tales como el derecho a la identidad, al nombre, a la personalidad jurídica, a la no discriminación e igualdad, a ser oído, o a la salud. Todos ellos se articulan de manera tal que se garanticen y respeten los criterios de la despatologización y de la desjudicialización en el ámbito de la expresión de las identidades de género diversas y no binarias. La identidad de género se define en el art. 2³⁵, que tiene como fuente directa los principios de Yogyakarta³⁶, y se establece un modo de interpretar la (art. 13)³⁷ que es inédito y determina

.....

35 Artículo 2° – Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

36 Los principios fueron elaborados y adoptados por un grupo de personas especialistas en derechos humanos y derechos sexuales de distintas disciplinas en 2006, en Yogyakarta, Indonesia. Se conformó una comisión técnica y tal como lo exponen Sonia Onufer Correa y Vitit Muntarbhorn en la introducción al documento: “Los Principios de Yogyakarta se ocupan de una amplia gama de normas de derechos humanos y de su aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género (...) afirman la obligación primordial que cabe a los Estados en cuanto a la implementación de los derechos humanos. Cada principio se acompaña de recomendaciones detalladas dirigidas a los Estados. Sin embargo, las y los especialistas también ponen énfasis en que todos los actores tienen responsabilidades en cuanto a promover y proteger los derechos humanos”. En noviembre de 2017 se adicionaron, a los veintinueve Principios originales, otros nueve y una serie de obligaciones estatales que cubren un rango de derechos emergentes. En este nuevo preámbulo se toma nota de que la violencia, la discriminación y cualquier otro modo de producir daño basado en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales se manifiestan en un continuum de múltiples, interrelacionadas y recurrentes formas, en distintos rangos, desde lo privado a lo público, incluyendo formas de tecnología y en un mundo globalizado trasciende los límites nacionales. A su vez, se admite que tales violencias poseen una dimensión individual y colectiva.

37 Artículo 13. — Aplicación. Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir,

.....

Los mecanismos de violencia, no sólo eran simbólicos sino materiales. Así, el sometimiento a peritajes biomédicos implicaban la realización de un escrutinio corporal invasivo y violatorio a los estándares en derechos humanos, además significaba legitimar al cuerpo médico en el rol tutelar del género de ciertos grupos sociales. Existía, a su vez, una violencia testimonial y hermenéutica en la medida en que el poder judicial desacreditaba la palabra de la persona por los prejuicios existentes alrededor de la identidad de género y una falta de recursos interpretativos que revictimizaba a la persona.

34 (9 de mayo de 2012). Ley de Identidad de Género (N° 26.743). Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>

obligaciones específicas que deben cumplirse, tal como la obligación de garantizar el reconocimiento del género afirmado, el acceso a la salud trans-específica o la obligación de asegurar administrativamente la rectificación del nombre y del sexo a partir de la declaración de la persona respecto de su género. El sexo, en la trama de la inscripción, es una cuestión declarativa. Ello se desprende del art. 2.

El derecho a la identidad se compone de tres aspectos (art. 1): a) el reconocimiento de la identidad de género de la persona; b) el libre desarrollo y c) el ser identificado en los instrumentos que acrediten identidad³⁸.

La identidad de género es una declaración personal –adaptada legalmente a una declaración jurada o consentimiento informado–, que se ejerce según potestades que toda persona tiene

como sujeto político. Circunstancia que abre un horizonte hacia la abolición del marcador sexo en los documentos de identidad. En el ordenamiento registral vigente, el sexo es una categoría que se inscribe en los documentos públicos, y expresa el género que cada persona asume en su vida cotidiana. No existe norma que defina que el sexo es binario en su constitución (sólo varón o mujer). Tampoco norma que defina el sexo. Es la práctica socio-cultural la que ha instalado la idea según la cual el sexo constituye un espectro binario y que su consignación deriva, fatalmente, de la práctica médica o registral que se hace de la persona al momento de su nacimiento, según sean leídos clínicamente los atributos físicos. No obstante, la ley de identidad de género alteró esta mirada restrictiva del género propiciando que el sexo es una variable social que, ligada al género, en realidad se confunde con esta³⁹.

Así como se declara la identidad puede no declararse y lo que se declara puede ser un sexo del espectro mujer-varón como otra identificación que se condiga con el género afirmado. Ninguna de estas posibilidades restringe derechos de otras personas ni pone en vilo a la seguridad jurídica de ningún instituto. El vector de la inclusión es respetar la voluntad de la persona y su afirmación de género. A los efectos identificatorios lo relevante es el número que se asigna al documento nacional de identidad y las huellas dactilares.

La ley ha demostrado ser exitosa como reparación para determinados derechos humanos (asociados al reconocimiento de la personalidad jurídica y acceso a la salud integral)

.....
excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.

38 El **reconocimiento de la identidad** de género implica el deber de respetar y valorar la identidad de género tal como cada persona la exprese o sienta. El reconocimiento impone la obligación de no discriminar, desvalorizar, humillar, o sojuzgar a ninguna manifestación o expresión de identidad de género que no se corresponda con los marcos de referencia que socialmente se instalan como normales. Es la expresión del derecho humano al reconocimiento de la personalidad jurídica, que comprende el máximo disfrute de tal capacidad en todos los aspectos de la vida en la diversidad de identidades de género.

El **libre desarrollo personal** se corresponde con los mecanismos que la ley N° 26.743 y sus normas complementarias disponen para garantizar el acceso libre, no patologizante, permanente, integral, idóneo, suficiente y actual a las prestaciones que por motivos de salud se precisen de acuerdo con el requerimiento personal para afirmar o expresar un género sentido. El desarrollo personal se basa en un modelo de atención sanitaria anti-patologizador (no se requiere acreditar ningún diagnóstico por trastorno de la identidad sexual, disforia de género o incongruencia de género, para acceder a las prestaciones hormonales o intervenciones de afirmación de género totales o parciales) y de autonomía de la voluntad. Las prácticas médicas están cubiertas por el seguro social.

El derecho de toda persona a **ser tratada de acuerdo** con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acrediten identidad, se desdobra en dos partes. Primero, asociado con el buen trato que es una extensión del reconocimiento sin identificación registral o corporal del género. En segundo lugar, remite al régimen identificatorio de la identidad de género a partir de la inscripción registral.

.....
39 Con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (art. 62 y siguientes), una persona -sin judicializar ni patologizar- puede 1) declarar una identidad de género distinta a la consignada en su certificado de nacimiento dentro del espectro binario del sexo mujer-varón; 2) mantener la identidad de género que se condice con el sexo que figura en dicho certificado; 3) solicitar la consignación de otra variable de identidad dentro del marcador sexo (como por ejemplo travesti, transgénero, varón trans o mujer trans) o 4) no declarar ningún sexo y pedir que se le consigne "no declara".

aunque no suficiente, dado que por sí sola no alcanza para combatir otras dimensiones de la exclusión social y política a la que están expuestas las personas por su identidad de género no hegemónica (vivienda, educación, pensión por vejez o acceso a un trabajo digno).

En el informe *La Revolución de las Mariposas*⁴⁰ quedó registrado, por ejemplo, que uno de los impactos positivos posterior a la sanción de la ley 26.743 fue para las personas travestis y mujeres trans el crecimiento de la confianza en sí mismas (75 por ciento) y mayor conocimiento de tener derechos (71.9 por ciento). Para los varones trans se trató en igual proporción la confianza en uno mismo y el conocimiento de derechos (ambos 84 por ciento). El documento arrojó en una de sus conclusiones que: “Con relación a la salud, luego de la sanción de la Ley de Identidad de Género se sentaron las bases para un efectivo acceso a la salud. Aun cuando este acceso sigue siendo limitado, sobre todo en materia de prevención y atención de salud general y para mujeres trans/travestis, ha mejorado respecto de 2005 (...). Los hombres trans controlan su salud en menor porcentaje que las mujeres trans/travestis y, además, a diferencia de ellas acuden al sistema de salud por razones de tratamiento hormonal”.

A modo de cierre: los modelos de justicia para el reconocimiento del derecho a la identidad

Las estructuras de saber/poder que Bornstein explica con la metáfora de la pirámide alimentaria operan construyendo subjetividades en esquemas de relatos de exclusión y jerarquización de cuerpos e identidades. Los discursos de la ciencia y del derecho han contribuido a la objetivización de la diferencia imponiendo clasificaciones que explican la otredad.

La injusticia epistémica (que desconoce el conocimiento de los grupos sociales dominados, en este caso la producción epistémica de los movimientos trans) y la injusticia testimonial (que subalterniza la palabra de aquellos grupos sociales) son efectos de lo conservador que pueden ser ciertas administraciones legales del derecho. Pero hay otros modos de hacer justicia; hay que aspirar a planteos que redistribuyan y reconozcan la palabra y la acción de los grupos sociales históricamente silenciados.

Reflexiones no esencialistas del tratamiento de la diferencia sexual son posibles en la medida en que se resignifiquen los términos de la democracia en relación con el género y el poder. En este sentido, es útil la dimensión radical y plural de la democracia ilustrada por Mouffe (2000) toda vez que hace un llamado a reconocer la existencia de relaciones de poder y la necesidad de transformarlas; el modelo agonístico de la autora proviene de asumir lo político como antagonismo inherente a las relaciones humanas.

Como explica Paula Viturro (2013, p. 58) “La política es, entonces, ese momento conflictivo respecto del hecho mismo de saber quién está dotado de la capacidad política de la palabra. Por ello la política adviene como exceso en relación al orden policial, entendido este último como la estructuración del espacio común que hace que una situación dada de dominación aparezca fundada en evidencias sensibles. Dominación que (...) se fundamenta en la creencia de que hay personas que no hablan verdaderamente, que sólo expresan hambre, cólera, rabia, escándalo”.

Si el género es una cuestión de lo político -en términos de Bornstein-, el tratamiento de los esquemas legales en la política nos hará pensar de qué manera y con qué recursos combatir las hostilidades provenientes de los órdenes que intentan imponer formas subalternizadas/jerarquizadas de la diferencia. Volviendo a Mouffe, la democracia agonística

⁴⁰ Ministerio de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (2 de septiembre de 2018).

implica considerar a quienes sostienen esos discursos excluyentes y opresivos, como adversarios políticos -legítimos oponentes- y no como enemigos a destruir.

Confrontar con un adversario es la condición de existencia de la democracia porque no evita el conflicto ni busca suprimirlo mediante la imposición de un orden autoritario. Por ejemplo, en la experiencia argentina los movimientos trans lucharon políticamente contra los discursos adversos de la dogmática civil y de los saberes médicos especializados.

Argentina, DF de México y Colombia reconocen que la identidad de género es una cuestión personal disociada del sexo asignado al nacer y declarativa. De modo tal que la identidad es definida por cada persona independientemente del sexo asentado en los registros de nacimiento. Estos países admiten que el género y el sexo son construcciones sociales antes que determinaciones biológicas o que la materia sobre la cual el género se sustenta culturalmente. El efecto de esta lectura es habilitar sistemas legales que habilitan que las personas puedan afirmar su género en condiciones libres de violencia de género -patologización- y sin exigencias judiciales ni imposiciones sobre diagnósticos, esterilizaciones, cirugías no deseadas, limitaciones jurídicas, etc. Pero Argentina, a diferencia de los otros países, abre las dimensiones del derecho a la identidad e impone al Estado obligaciones de respetar y garantizar el acceso a la salud general transespecífica porque no hay identidad por fuera de los cuerpos ni corporalidades por fuera de las tecnologías de intervención.

Los esquemas legales que acuerdan requisitos patologizantes (diagnósticos o intervenciones quirúrgicas previas) o juicios de identidad son aquellos que sostienen la idea de que el sexo y el género son categorías distintas, consignando el sexo como condición biológica de la diferencia sexual entre varón-mujer. Así, Ecuador define legalmente la sustitución del

campo sexo por el de género para aquellas personas que voluntariamente quieren afirmar su género sentido en los documentos identificatorios. El sexo en Ecuador es la genitalidad suscripta médicamente, en cambio, el género es lo autopercebido, por ello, el marcador se sustituye si se trata de personas que expresan un género distinto del sexo que informa la partida de nacimiento.

Otro modelo es aquel que conecta en una mixtura sexo, género, identidad de género y dato de sexo. El caso emblemático es Bolivia; la composición del sexo es biológica pero el dato de sexo es la inscripción de lo masculino o femenino que puede o no coincidir con el sexo al momento de nacer. Es por ello, que la ley boliviana admite el cambio de nombre sin requerir diagnósticos previos, pero burocráticamente exige documentación que avale conocer las implicancias de la decisión de cambiar el nombre y dato de sexo. La situación de Uruguay encuentra similitudes con Bolivia y acercamientos con Ecuador.

En efecto, la ley oriental no exige cirugía de reasignación sexual para conceder la adecuación registral, por lo cual considera que el sexo y el género son componentes culturales o al menos están ligados a un acto administrativo identificatorio. De hecho, define como parte del sexo, el de asignación. Pero, al igual que su par ecuatoriana, la ley obliga a que se acredite estabilidad y persistencia de la disonancia entre el género asumido socialmente y el sexo consignado en el acta de nacimiento. Además, como vimos, enjuicia la identidad a partir de exigir el aporte de testimonios de personas o profesionales que se hayan relacionado con la persona. La burocratización de la ley oriental y ecuatoriana las vuelven opacas y con sesgos fuertemente patologizadores en la medida en que no hay declaración propia del género, sino que es fiscalizada o mediada por otros; un esquema de injusticia testimonial o de subordinación de la propia subjetividad.

Las leyes regionales nos muestran, en términos políticos, cómo el Estado administra la diferencia de género y en qué términos plantea el sentido de democracia (verdaderamente plural y radical o todo lo contrario).

Bibliografía:

Bornstein, K. (2013). *My new gender workbook*. NYC: Routledge.

Crenshaw, K. W. (2012). Cartografiando los márgenes. *Intersecciones: Cuerpos y sexualidades en la encrucijada* (pp. 87-122). Barcelona: Ediciones Bellaterra.

Hall, S. (2003). "¿Quién necesita 'identidad'?" En Hall, S. y Du Gay, P., *Cuestiones de identidad cultural* (pp. 13-39). Buenos Aires: Amarrortu.

Laqueur, T. (1990). *La construcción del sexo. Cuerpo y género desde los griegos hasta Freud*. Madrid: Ediciones Cátedra.

Ley N° 26743, de 9 de mayo, de identidad de género. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>

Mouffe, C. (2000). *La paradoja democrática. El peligro del consenso en la política contemporánea*. Barcelona: Editorial Gedisa.

Vituro, P. (2013). La revolución de lxs "nada": una aproximación al debate sobre orientación sexual, identidad de género y discriminación. *Anuario de Derechos Humanos*, pp. 43-59. Disponible en: <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/27032>

Young, I. M. (2000). *La justicia y la política de la diferencia*. Madrid: Cátedra.